



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIOS ELECTORAL Y PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SX-JE-13/2021 Y
SX-JDC-49/2021, ACUMULADO

PARTE ACTORA: JUAN CARLOS
ATECAS ALTAMIRANO Y OTRAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: SILVIA ADRIANA
ORTIZ ROMERO

COLABORARON: JORGE FERIA
HERNÁNDEZ Y LUIS ANTONIO
RUELAS VENTURA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintinueve de
enero de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve los juicios electoral y para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano
promovidos por concejales del Ayuntamiento de Salina Cruz,
Oaxaca, siendo los siguientes:

Nombre	Carácter que ostentan	Medio de impugnación
Juan Carlos Atecas Altamirano	Presidente Municipal	SX-JE-13/2021
Teresa Nandez Santos	Síndica Procuradora de Hacienda	
María Isidra Hernández Torrez	Tesorera Municipal	
Mara Selene Ramírez Rodríguez	Regidora de Equidad y Género	SX-JDC-49/2021

**SX-JE-13/2021
Y ACUMULADO**

Nombre	Carácter que ostentan	Medio de impugnación
Sachiko Leticia Guillen Noguchi	Regidora de Aguas Residuales	
Rosendo Gómez Prudente	Regidor de Ecología Protección al Medio Ambiente, Pesca y Acuacultura	
José Antonio Carmona Hernández	Suplente de Regidor de Turismo	
Mario Antonio Ferra Trinidad	Regidor de Salud	

Las y los actores controvierten la resolución emitida el veintidós de diciembre de dos mil veinte, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca¹, en el expediente JDC/89/2020 y sus acumulados, que entre otras cuestiones, ordenó al Presidente Municipal de Salina Cruz, el pago de dietas a favor de José Luis Maldonado Pineda como Concejal y declaró improcedente el pago de dietas para los demás actores.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Medios de impugnación federal	6
CONSIDERANDO	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	8
SEGUNDO. Acumulación.....	10
TERCERO. Sobreseimiento parcial SX-JE-13/2021	11
CUARTO. Requisitos de procedibilidad	12
QUINTO. Pruebas reservadas del juicio ciudadano SX-JDC-49/2021	15
SEXTO. Pretensión, temas de agravio y metodología de estudio.....	18
SÉPTIMO. Estudio de fondo	20

¹ En lo subsecuente podrá citarse como Tribunal Electoral local, Tribunal responsable, autoridad responsable, o por sus siglas TEEO.



R E S U E L V E 45

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **sobresee** el juicio electoral respecto de Teresa Nandez Santos, al advertirse la falta de firma autógrafa en su escrito de demanda.

Por otra parte, **confirma**, la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación, ya que la autoridad responsable fundamentó debidamente su decisión para concluir que no les asistía la razón a las y los actores, respecto al monto total de dietas al que adujeron tener derecho.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran los expedientes en que se actúa, se advierte lo siguiente:

1. **Instalación del Ayuntamiento.** El uno de enero de dos mil diecinueve, se celebró sesión solemne de instalación del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, para el periodo 2019-2021, el cual se encuentra conformado de la siguiente manera:

CARGO	PROPIETARIO (A)
Presidente Municipal	Juan Carlos Atecas Altamirano
Síndica Procuradora de Hacienda	Teresa Nandez Santos
Síndico de Gobernación y Reglamentos	Joaquín Santiago Antonio

**SX-JE-13/2021
Y ACUMULADO**

CARGO	PROPIETARIO (A)
Regidora de Hacienda	Verónica Yulma Santos Cervantes
Regidor de Educación, Cultura, Deportes	Vicente Alejandro Martínez Quintas
Regidor de Bienestar Municipal	Alidenisse Aguilar Martínez
Regidor de Ecología	Rosendo Gómez Prudente
Regidora de Obras Públicas	Magaly Chávez Vicente
Regidora de Aguas Residuales	Sachiko Leticia Guillen Noguchi
Regidor de Salud	Mario Antonio Ferra Trinidad
Regidora de Equidad de Género	Mara Selene Ramírez Rodríguez
Regidor de Turismo	José Luis Maldonado Pineda
Regidor de Panteones	Ignacio Pérez Cervantes

2. Reducción de pago de dietas. El veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, en la quinta sesión ordinaria de cabildo² se aprobó la reducción de dietas de las y los concejales de \$18,000.00 (dieciocho mil pesos 00/100 M.N.) a \$13,000.00 (trece mil pesos 00/100 M.N.), quincenales; lo anterior, para apoyar a los recursos del ramo 28 del citado Municipio.

3. Expedientes JDC/74/2019 y JDC/93/2019. En los citados juicios los actores Mara Selene Rodríguez Martínez y José Antonio Carmona Hernández, impugnaron la reducción de sus dietas aprobadas en sesión de cabildo señalada en el punto anterior, en ambos medios de impugnación se desestimaron los agravios, al derivar de un acto consentido, que no fue impugnado en el tiempo establecido por la Ley de Medios local.

4. Acta de sesión de cabildo de treinta de septiembre de dos mil diecinueve. En la fecha referida, mediante sesión ordinaria de cabildo³ se tomó protesta a José Antonio Carmona Hernández como Regidor Suplente de Turismo del referido municipio; lo anterior, en atención a la solicitud de licencia por ciento ochenta días naturales presentada por José Luis Maldonado

² Visible en la foja 36 del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JE-13/2021.

³ Visible en la foja 44 del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JE-13/2021.



Pineda. Dicha licencia transcurrió del veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve al veintiuno de marzo de dos mil veinte.

5. Acta de sesión de cabildo de trece de agosto de dos mil veinte. En la fecha señalada, mediante sesión de cabildo por videoconferencia⁴, se dio lectura del escrito presentado el primero de abril de dos mil veinte por José Luis Maldonado Pineda, en su calidad de Regidor Propietario de Turismo del citado Municipio, por el cual solicitó una nueva licencia por ciento ochenta días naturales. En esa sesión se aprobó la licencia del referido ciudadano y se tomó protesta a José Antonio Carmona Hernández como Regidor Suplente de Turismo.

6. Juicios locales JDC/89/2020, JDC/102/2020, JDC/103/2020, JDC/104/2020, JDC/105/2020, y JDC/106/2020. El treinta y uno de agosto del año pasado, fue recibida en la Oficialía de Partes del Tribunal local la demanda que dio origen al juicio JDC/89/2020; de igual forma, el trece de octubre de dos mil veinte se presentaron diversas demandas que dieron origen a los expedientes JDC/102/2020 al JDC/106/2020, en los cuales se controvirtieron actos y omisiones por parte del Presidente del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, relacionados con el pago de dietas respectivo.

7. Acuerdo General 8/2020.⁵ El trece de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo referido, que, entre otras cuestiones, determinó reanudar la

⁴ Visible en la foja 50 del cuaderno accesorio 1 del SX-JE-13/2021.

⁵ Dicho Acuerdo General fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre, por lo que entró en vigor el catorce de octubre siguiente.

resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

8. Acto impugnado. El pasado veintidós de diciembre, el Tribunal Electoral local emitió sentencia en los juicios ciudadanos **JDC/89/2020 y acumulados** mediante la cual, entre otras cuestiones, ordenó al Presidente Municipal de Salina Cruz, el pago de dietas a favor de José Luis Maldonado Pineda como Concejal del periodo de veintiuno de marzo de dos mil veinte al trece de agosto de dos mil veinte; asimismo, declaró improcedente el pago de dietas que reclamaban las y los demás promoventes.⁶

9. Notificación del acto impugnado. El inmediato cuatro de enero de dos mil veintiuno,⁷ se notificó a las partes la determinación referida en el numeral anterior.⁸

II. Medios de impugnación federal

10. Presentación de las demandas. El siete y ocho de enero, inconformes con la determinación señalada en el párrafo 8 de esta sentencia, las y los actores, respectivamente, en su carácter de concejales del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, impugnaron la determinación antes referida.

11. Recepción y turnos. El dieciocho de enero, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional los escritos de demandas y demás constancias que integran los expedientes al rubro indicados; en la misma fecha, el Magistrado Presidente de

⁶ Visible en la foja 477 del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JE-13/2021.

⁷ En lo sucesivo las fechas corresponden a la anualidad de dos mil veintiuno.

⁸ Constancias de notificación visibles en la foja 491 del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JE-13/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-13/2021
Y ACUMULADO**

esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes **SX-JE-13/2021** y **SX-JDC-49/2021** y turnarlos a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁹.

12. Radicación del juicio electoral. El veintidós de enero, el Magistrado Instructor acordó radicar el juicio electoral SX-JE-13/2021.

13. Proyectos circulados. El veinticinco de enero, el Magistrado Instructor circuló los proyectos de sentencia de los juicios, electoral SX-JE-13/2021, y ciudadano SX-JDC-49/2021.

14. Radicación y admisión del juicio ciudadano. El veintiséis de enero, el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir el juicio ciudadano SX-JDC-49/2021.

15. Sesión privada. El veintisiete de enero, mediante sesión privada celebrada por la y los magistrados que integran esta Sala Regional, determinaron que el juicio SX-JE-13/2021 debía ser admitido y estudiarse el fondo de la controversia.

16. Admisión del juicio electoral. En atención a la reunión referida en el párrafo anterior, el Magistrado Instructor acordó admitir el juicio electoral SX-JE-13/2021.

17. Cierres de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor al encontrarse debidamente sustanciados ambos juicios

⁹ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.

declaró cerrada la instrucción de éstos y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

18. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación; por materia, al tratarse de juicios en los que se controvierte una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionados con el pago de dietas de las y los Concejales del Municipio de Salina Cruz, Oaxaca; y por territorio, en virtud de que dicha entidad federativa se encuentra en esta circunscripción plurinominal.

19. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 99, párrafos segundo y cuarto, fracciones V y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero; y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c); 4, apartado 1; 79, apartado 1; 80, apartado 1, inciso f); y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios; así como de conformidad con el Acuerdo General **3/2015** por medio del cual la Sala Superior de este Tribunal delega la competencia a las Salas Regionales para conocer de los medio de impugnación relacionados con la posible violación a los derechos de acceso y

8



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-13/2021
Y ACUMULADO

desempeño al cargo de elección popular y a las remuneraciones inherentes a dicho cargo.

20. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*¹⁰, en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

21. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia **1/2012** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **"ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO"**.¹¹

¹⁰ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho.

¹¹ Consultable en el vínculo: <http://portal.te.gob.mx/>

SEGUNDO. Acumulación

22. De los escritos de demanda se advierte la conexidad en la causa, ya que existe identidad en el acto impugnado, toda vez que se cuestiona la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDC/89/2020 y sus acumulados, que, entre otras cuestiones, ordenó al Presidente Municipal de Salina Cruz, el pago de dietas a favor de José Luis Maldonado Pineda como Concejal y declaró improcedente el pago de dietas para lo demás promoventes.

23. En tal sentido, a fin de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias respecto de una misma cuestión, se procede a decretar la acumulación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-49/2021 al diverso SX-JE-13/2021, por ser éste el primero en recibirse en esta Sala Regional.

24. Lo anterior, con fundamento en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

25. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia al expediente acumulado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-13/2021
Y ACUMULADO

TERCERO. Sobreseimiento parcial SX-JE-13/2021

26. El artículo 9, apartado 1 de la Ley General de Medios establece los requisitos que deben cumplir los medios de impugnación en materia electoral, entre los que destaca el previsto en el inciso g) relativo a que debe constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

27. En el caso, del escrito de demanda del juicio electoral SX-JE-13/2021, se observa el nombre de Teresa Nandez Santos, ostentándose como Síndica Procuradora de Hacienda del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca; sin embargo, no aparece plasmada su firma.

28. En ese sentido, la falta de firma autógrafa en la demanda significa la ausencia de la manifestación de la voluntad del suscriptor para promover el medio de impugnación que, como se ha explicado, constituye un requisito esencial, cuya carencia trae como consecuencia la improcedencia del citado medio de impugnación.

29. En consecuencia, toda vez que el juicio en análisis fue admitido de manera previa, lo procedente es **decretar el sobreseimiento** del juicio únicamente respecto de **Teresa Nandez Santos**, en términos de los artículos 11, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios y 74, segundo párrafo del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad

30. En los presentes juicios están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 2; 8; 9; 13, apartado 1, inciso b); 79 y 80, apartado 1, inciso f), de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

31. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; en ellas constan los nombres y las firmas de quienes promueven; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basan las impugnaciones y se exponen los agravios pertinentes.

32. Oportunidad. Los medios de impugnación se presentaron dentro del plazo de cuatro días establecido por el artículo 8 de la Ley General de Medios, toda vez que el acto impugnado se notificó a las y los actores¹² el cuatro de enero del año en curso, por lo que el plazo para controvertir la resolución reclamada transcurrió del cinco al ocho de enero. Así, las demandas son oportunas por haberse presentado el siete y ocho de enero respectivamente.

33. Legitimación e interés jurídico.

34. Sobre el **juicio electoral** promovido por el Presidente Municipal y la Tesorera del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, se satisfacen tales requisitos debido a que, si bien, actuaron como responsables en la instancia jurisdiccional local y por regla general, carecen de legitimación activa para promover un juicio o recurso

¹² Oficios, cédula y razón de notificación personal consultables a partir de la foja 491 del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JE-13/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-13/2021
Y ACUMULADO

federal en contra de la determinación emitida por el Tribunal Electoral local responsable.¹³

35. Sin embargo, esa restricción no es absoluta pues existen casos en los cuales las autoridades que actuaron como responsables en la instancia previa, por excepción, cuentan con legitimación activa para promover un medio de impugnación, tal como sucede cuando consideran que la autoridad que conoció y resolvió la controversia carece de competencia para ello.

36. En efecto, ha sido criterio de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que las autoridades responsables cuentan con legitimación activa para promover cuando cuestionan la competencia de la autoridad responsable para pronunciarse respecto de la temática sometida a su consideración.¹⁴

37. Esto, pues tal planteamiento resulta acorde con la finalidad de salvaguardar las atribuciones que le otorga la legislación para el ejercicio de sus funciones.

38. Además, al cuestionar la competencia no se pugna por la subsistencia de un acto u omisión de la persona moral oficial, sino que las autoridades responsables se encaminan a evidenciar cuestiones que afectan el debido proceso.

¹³ Lo anterior, de conformidad con la razón esencial contenida en la jurisprudencia **4/2013**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?>

¹⁴ Véanse los expedientes SX-JE-82/2019, SX-JE-83/2019, SX-JE-84/2019, SX-JE-175/2019 y SX-JDC-340/2020 y acumulados.

**SX-JE-13/2021
Y ACUMULADO**

39. En ese sentido, dado que los planteamientos de la parte actora están dirigidos a sostener que el Tribunal Electoral local no tiene competencia para conocer el fondo de la controversia planteada en la instancia local, relacionada con el pago de dietas del Regidor propietario de Turismo, del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, por tanto, se advierte que se cumple con la excepción a la falta de legitimación activa, aún y cuando la autoridad haya participado en una relación jurídico-procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable.

40. En tal virtud, el Presidente Municipal y la Tesorera del citado Ayuntamiento se encuentran legitimados para controvertir la sentencia impugnada.

41. En atención a lo expuesto, se desestima la causal de improcedencia hecha valer por el Tribunal Electoral local.

42. Ahora bien, respecto al **juicio ciudadano** se tienen por colmados los requisitos, porque las y los actores promueven por su propio derecho y ostentándose como regidores integrantes del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca.

43. Además, cuentan con interés jurídico porque fueron quienes promovieron el juicio local cuya sentencia ahora consideran les causa una afectación directa a su esfera jurídica al haberse disminuido de forma indebida el monto que les corresponde por concepto de pago de dietas.¹⁵

¹⁵ Lo anterior, con apoyo en el criterio sostenido en la jurisprudencia **7/2002** de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PAR PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.**



44. Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que el acto reclamado es definitivo y firme, dado que en la legislación de Oaxaca no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir la omisión atribuida al Tribunal electoral de aquella entidad, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

45. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia de los presentes juicios, se procede a estudiar la controversia planteada.

QUINTO. Pruebas reservadas del juicio ciudadano SX-JDC-49/2021

46. Mediante proveído de veintiséis de enero, el Magistrado Instructor determinó reservar las pruebas siguientes:

- **Documental Pública.** Consistente en la copia simple del reporte analítico de egresos al 31 de diciembre del año 2019, descargados del portal del Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Oaxaca, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, donde se ve comprobado el gasto y nuestro rubro, por lo que **solicitamos que sea requerido** dicho documento a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado para que obre de manera certificada dentro del expediente materia de la presente impugnación.
- **Documental Pública.** Consistente en la copia simple del reporte analítico de egresos al 30 de Junio del año 2020, descargados del portal del Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Oaxaca, dependiente de la Secretaría

REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=INTER%c3%89S,JUR%c3%8dDICO,DIRECTO,PAR,PROMOVER,MEDIOS,DE,IMPUGNACION,REQUISITOS,PARA,SU,SURTIMIENTO>

**SX-JE-13/2021
Y ACUMULADO**

de Finanzas, donde se ve comprobado el gasto y nuestro rubro, por lo que **solicitamos que sea requerido** dicho documento a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado para que obre de manera certificada dentro del expediente materia de la presente impugnación.

- **Documental Pública.** Consistente en la copia simple de la Norma para Armonizar la Presentación de la Información Adicional del Proyecto de Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2020, Municipio de Salina Cruz, Distrito de Tehuantepec, Estado de Oaxaca, descargado del portal de transparencia de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, y **solicitamos que sea requerido dicho documento** a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado para que obre de manera certificada dentro del expediente materia de la presente impugnación.
- **Documental Pública.** Consistente en un CD gravable que contiene los siguientes archivos:
 - a) Archivo digital del Calendario del Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2019 correspondiente al Municipio de Salina Cruz, Distrito de Tehuantepec, Estado de Oaxaca, norma para establecer la estructura del calendario de presupuesto de egresos mensual, que consta de 72 hojas, descargado del portal del Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Oaxaca, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, en el siguiente link <https://ceaco.finanzasoxaca.gob.mx/Documentos?archivo=07920194B1A.pdf> y **solicitamos que sea requerido dicho documento** a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, para que obre de manera certificada dentro del expediente materia de la presente impugnación.
 - b) Archivo digital del Calendario del Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2020, correspondiente al Municipio de Salina Cruz, Distrito de Tehuantepec, Estado de Oaxaca, norma para establecer la estructura del calendario de presupuesto de egresos mensual, que consta de 72 hojas, descargado del portal del Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Oaxaca, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, en el siguiente link <https://ceaco.finanzasoxaca.gob.mx/>



Documentos?archivo=07920204B1A.pdf y que **solicitamos que sea requerido dicho documento** a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, para que obre de manera certificada dentro del expediente materia de la presente impugnación.

47. Por cuanto hace a las solicitudes de que esta Sala Regional requiera dicha documentación a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, para que obre de manera certificada dentro del expediente materia de la presente impugnación, se estima que **no es viable atender tales solicitudes**, primeramente, porque no se advierte un impedimento u obstáculo por parte de los peticionarios de haberlos exhibido en la instancia previa, además de que forman parte como autoridades del Ayuntamiento y pudieron solicitarlas allá con la debida oportunidad.

48. Ello, en el entendido de que las facultades del juez para allegarse de medios probatorios es una potestad y no una obligación, tal como lo señala la jurisprudencia **9/99**¹⁶, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, con el rubro: **"DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR"**

49. Además, porque los órganos jurisdiccionales no son autoridades investigadoras, sino que su papel es, resolver las

¹⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 14; así como en el vínculo <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/99&tpoBusqueda=S&sWord=DILIGENCIAS,PARA,MEJOR,PROVEER.,SU,FALTA,,NO,IRROGA,PERJUICIO,A,LAS,PARTES,,POR,SER,UNA,FACULTAD,POTESTATIVA,DEL,JUZGADOR.>

controversias conforme a lo que las partes le presentan, y que sólo en vía de diligencias para mejor proveer, pueden allegarse de aquellos elementos que estimen pertinentes cuando de los datos y pruebas que ya obran en el expediente consideren que para esclarecer su criterio es necesario algún otro elemento, pero ello no debe llegar a tal grado de suplir las faltas u omisiones de las partes, como pretenden las y los promoventes ni le obliga a allegarse de más datos de los que existen en el expediente.

50. Ahora bien, respecto a la prueba “**Documental Pública**. *Consistente en un CD gravable que contiene los siguientes archivos:...*”; tampoco es viable lo solicitado respecto de la documentación que la contiene, toda vez que está relacionada con un planteamiento de agravio, en el sentido de que fue desechada por la autoridad responsable, el cual será materia de estudio en el fondo de la presente controversia.

SEXTO. Pretensión y temas de agravio.

51. La **pretensión** de la parte actora en el juicio electoral **SX-JE-13/2021** es que se **revoque** la resolución controvertida, en lo relativo a las dietas que se ordenó pagar al Regidor de Turismo del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca.

52. Y por su parte en el juicio ciudadano **SX-JDC-49/2021**, las y los actores pretenden que se revoque la sentencia controvertida, al considerar que se actualiza una falta de exhaustividad en el análisis de sus agravios y valoración de pruebas respecto del pago de sus dietas y disminución de éstas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-13/2021
Y ACUMULADO**

53. Para ello, en sus respectivos escritos de demanda, las y los promoventes hacen valer los temas de agravio siguientes:

- **Juicio electoral SX-JE-13/2021**
 - a. **Falta de competencia del Tribunal Electoral local.**
 - b. **Falta de valoración de pruebas y violación al debido proceso de la sentencia que ordenó el pago de dietas**
- **Juicio ciudadano SX-JDC-49/2021**
 - a. **Indebida acumulación de los juicios locales**
 - b. **Incorrecta determinación de negarse a cubrir el pago de dietas por la cantidad de \$77, 319.52 para cada uno de los regidores actores**
 - c. **Incorrecta determinación sobre la devolución de manera retroactiva de la reducción de sus dietas por la cantidad mensual de \$10,000.00**
 - d. **Solicitud de vista para que sea auditado el rubro de dietas en los presupuestos de egresos 2019 y 2020**

54. Al respecto, los argumentos se analizarán en el orden expuesto, lo cual no implica una vulneración a los derechos de la parte actora, en virtud de que lo trascendental es que todos sus planteamientos sean estudiados, sin importar que esto se realice

en conjunto o por separado en distintos temas; y en el propio orden de su exposición en la demanda o en uno diverso.¹⁷

SÉPTIMO. Estudio de fondo

Estudio del juicio electoral SX-JE-13/2021

a. Falta de competencia del Tribunal Electoral local.

55. Al respecto, la parte actora en su escrito de demanda plantea la falta de competencia del Tribunal local, debido a que, desde su perspectiva, con la sentencia controvertida se anuló un acto del ayuntamiento.

56. Esta Sala Regional considera que su agravio es **infundado**, al estar relacionada la controversia en la instancia local con el derecho de un regidor de recibir remuneraciones por tal desempeño después de haber concluido una licencia, es que se considera que el Tribunal Electoral local **es competente**, ya que dicha controversia forma parte del derecho político-electoral de ser votado en la vertiente del desempeño del cargo del entonces actor.

57. Lo anterior tiene sustento en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas las personas en el país gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales y, en relación con el artículo 35 fracciones I y II del citado texto Constitucional que reconoce el derecho de las ciudadanas y

¹⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la liga: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-13/2021
Y ACUMULADO

ciudadanos mexicanos el poder votar y ser votados para los cargos de elección popular.

58. De igual forma el marco constitucional local en su artículo 24 establece que es un derecho de las ciudadanas y ciudadanos oaxaqueños, el poder ser votado para los cargos de elección popular, tanto en el ámbito estatal como municipal.

59. Es decir, en ambos textos se encuentra reconocido el derecho de las y los ciudadanos del país a ejercer el derecho al voto activo como pasivo, entendiéndose el último de ellos, el derecho a ser votados para los cargos de elección popular en el país.

60. Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal ha establecido que el derecho a ser votado, además de comprender el poder ser postulado aun cargo de elección popular, debe entenderse como el derecho incluido de ejercer las funciones durante el periodo del encargo y también a recibir una remuneración adecuada a la labor que desempeña.¹⁸

61. En ese sentido, tanto la Constitución Federal como la Local, en su artículo 127 y 138, respectivamente, establecen que todos los servidores públicos de los Municipios entre ellos, los elegidos a

¹⁸ Se robustece con lo sostenido en las jurisprudencias **20/2010** de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19; así como la jurisprudencia **21/2011**, de rubro **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**; consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14. Así como en el vínculo <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

**SX-JE-13/2021
Y ACUMULADO**

través de elección popular recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

62. Por consiguiente, se advierte que el Tribunal Electoral local es competente para garantizar a los servidores públicos una remuneración adecuada, de conformidad a sus responsabilidades, ya que dicha prerrogativa es inherente a garantizar el debido ejercicio del cargo para el cual fueron electos.

63. Adicionalmente la Constitución Federal, en sus artículos 41, base VI, y 116, fracción IV, inciso I), ordena que se debe establecer un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten a un escrutinio jurisdiccional, y que el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, previsto en la Ley de Medios, tiene como finalidad tutelar los derechos político-electorales de los ciudadanos que recientan una afectación a este tipo de derechos.

64. Así, esa vía es idónea, siempre y cuando se hagan valer presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares (incluida la vertiente del desempeño del cargo y pago de dietas).

65. Por su parte, el artículo 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es el medio de impugnación que procede cuando el ciudadano por sí y en forma individual, o a



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-13/2021
Y ACUMULADO

través de su representante legal, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares; además, el 107 de la citada ley refiere que el Tribunal local es competente para conocer y resolver ese tipo de juicio ciudadano.

66. Por tanto, es indudable que el Tribunal Electoral local sí tiene competencia para pronunciarse al respecto, además de que en el contenido de la sentencia no se advierte una injerencia indebida en la actividad municipal.

67. Cabe mencionar que, ha sido criterio reiterado de este Tribunal que el derecho político-electoral a ser votado¹⁹ no sólo comprende el derecho de un ciudadano o ciudadana a ser postulada como candidata a un cargo de elección popular, sino también abarca el derecho de ocuparlo, permanecer en él y desempeñar las funciones que le son inherentes, así como el pago de las dietas correspondientes.²⁰

68. Bajo esta lógica, la responsable conoció y se pronunció respecto de una vulneración relacionada con el pago de remuneraciones a que tiene derecho el Regidor de Turismo del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca.

69. En consecuencia, el Tribunal Electoral local sí tenía competencia para pronunciarse sobre dicha temática, es por ello que el agravio en estudio es **infundado**.

¹⁹ Contemplado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal.

²⁰ Criterio sostenido en los expedientes SUP-JDC-79/2008, SUP-JDC-1120/2009, SUP-JDC-13/2010 y SUP-JDC-14/2010 y acumulados, SUP-JDC-68/2010, así como al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-5/2009.

b. Falta de valoración de pruebas y violación al debido proceso de la sentencia que ordenó el pago de dietas

70. Respecto a los planteamientos que expone el Presidente Municipal y la Tesorera del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, para controvertir directamente las cuestiones relativas al fondo del asunto, los mismos se declaran **inoperantes**, en atención a que están encaminados a controvertir el pago de dietas decretado por el Tribunal local a favor de Regidor de Turismo del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca.

71. Al respecto, la inoperancia radica en que la parte actora carece de legitimación activa para cuestionar aspectos distintos al estudiado, esto es, la falta de competencia de la autoridad responsable.

72. En efecto, el Presidente Municipal y la Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca tuvieron el carácter de autoridad responsable en el juicio de origen, cuestión que, en principio, les priva de legitimación activa para impugnar la resolución recaída a dicho juicio.

73. Lo anterior, en conformidad con la jurisprudencia 4/2013 de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**.²¹

²¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-13/2021
Y ACUMULADO

74. Asimismo, en la sentencia recaída al expediente SUP-RDJ-2/2017, la Sala Superior de este Tribunal Electoral estableció que la jurisprudencia emitida por esa máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral resulta obligatoria para las salas regionales, en concordancia con el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

75. Además, estimó que la jurisprudencia 4/2013, no prevé excepciones ni condiciones para la aplicación de la regla general relativa a que las autoridades responsables carecen de legitimación para promover medios de impugnación electorales.

76. La única salvedad a esta regla es la prevista en la jurisprudencia 30/2016, que otorga legitimidad procesal a las autoridades en aquellos casos en los que el acto impugnado cause una afectación personal directa a quien ejerce las funciones de autoridad.

77. Tal razonamiento es congruente con el análisis del planteamiento de incompetencia que fue estudiado en apartado previo ya que, como se explicó, al cuestionar la competencia del órgano jurisdiccional local, el Presidente Municipal y la Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca se encontraban en un supuesto de excepción que le otorgaba legitimación activa únicamente para el análisis de ese aspecto, incluso, dado que la competencia es un aspecto de orden público; sin embargo, no tiene interés jurídico para controvertir lo decidido por el Tribunal Electoral local, relativo al pago de dietas de un concejal.

**SX-JE-13/2021
Y ACUMULADO**

78. En atención a las consideraciones anteriores, tales planteamientos son **inoperantes**.

Estudio del juicio ciudadano SX-JDC-49/2021

a. Indebida acumulación de los juicios locales

79. Al respecto, las y los actores señalan que fue incorrecta la acumulación que hizo el TEEO, del juicio JDC/89/2020, con los juicios del JDC/102/2020, al JDC/106/2020; ya que, si bien se advierte una similitud con el acto reclamado planteado en el primero de ellos, sobre la omisión del pago de dietas respectivas, lo cierto es que no tiene mayor similitud con los agravios que ellos expusieron en las demandas de los demás juicios; de ahí que consideran que el TEEO basó el estudio de su resolución, en la pretensión del primer juicio, sin introducirse en los planteamientos de fondo que ellos realizaron en los demás medios de impugnación.

80. Esta Sala Regional estima **infundado** el planteamiento de agravio, como se explica a continuación.

81. En el caso, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en sus artículos 31 y 32, señala lo siguiente:

[...]

Artículo 31.

1. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta Ley, el Consejo General o el Tribunal, podrán determinar su acumulación.



2. La acumulación podrá decretarse al inicio o durante la sustanciación, o para la resolución de los medios de impugnación.
3. Podrán acumularse los expedientes de aquellos recursos de revisión o apelación en que se impugne simultáneamente por dos o más partidos políticos el mismo acto o resolución.
4. El Tribunal podrá acumular los expedientes de recursos de inconformidad que a su juicio lo ameriten.
5. La acumulación se efectuará siguiendo el orden de recepción de los expedientes, acumulándose al primero de ellos.

Artículo 32.

1. Procede la acumulación en los siguientes casos:
 - I. Cuando en un medio de impugnación se controvierta simultáneamente por dos o más actores, el mismo acto o resolución o que un mismo actor impugne dos o más veces un mismo acto o resolución;
 - II. Cuando se impugnen actos u omisiones de la autoridad responsable cuando aun siendo diversos, se encuentren estrechamente vinculados entre sí, por tener su origen en un mismo procedimiento; y
 - III. En los demás casos en que existan elementos que así lo justifiquen.

[...]

82. De dicho precepto se advierte que para la resolución expedita de los asuntos es procedente su acumulación, con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más asuntos, cuando exista identidad o similitud, o bien, sea el mismo acto o resolución impugnada.

83. Al respecto, el Tribunal Local consideró dicha circunstancia al señalar que se advertía de las demandas similitud en el acto impugnado, ya que la pretensión principal de las y los promoventes estaba relacionada con el pago de diversas prestaciones económicas inherentes al ejercicio del cargo de regidores de dicho

**SX-JE-13/2021
Y ACUMULADO**

ayuntamiento, y la autoridad señalada como responsable, esto es el Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca.

84. En este orden, la acumulación es una figura procesal, que optimiza la sustanciación de procedimientos que tienen alguna vinculación sustancial entre sí, de tal suerte que puedan ser resueltos de manera óptima, con base en los principios de expedites y economía procesal, y evitar que las resoluciones sean contradictorias.

85. Así, en el caso de que dos o más procedimientos se acumulen, cada uno de ellos sigue siendo independiente, y se resuelve conforme a los elementos de la acción que en cada uno se hagan valer (sujetos, objeto y causa de pedir).

86. En este orden de ideas, si bien la materia de las diversas litis pueden ser decididas en una sola resolución, ello no implica la suma de pretensiones, ya que dichos procedimientos conservan sus respectivos sujetos, pretensiones, causas de pedir y pruebas.

87. Así, lo que la acumulación implica es, únicamente, tener a la vista los procedimientos (economía procesal) para que en una sola resolución se emitan las determinaciones que a cada uno corresponda y evitar que éstas sean contradictorias.

88. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia **2/2004**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-13/2021
Y ACUMULADO

"ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES"²²

89. En la especie, de los escritos de demanda de los juicios ciudadanos locales presentados, por José Luis Maldonado Pineda, así como por las y los ahora promoventes, se advierte que están encaminados a que se les garantice el pago de diversas prestaciones económicas inherentes al ejercicio de sus cargos como Regidores del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca; entre ellos el pago de sus dietas, por lo que con ello se advierte que todos se ubicaban en un similar supuesto, máxime que de quien reclaman dicha cuestión es del Presidente, Secretaria, Tesorera y Regidora de Hacienda, del Municipio de Salina Cruz, Oaxaca.

90. En este tenor, dado que en las impugnaciones anotadas subyacía un similar problema jurídico que era determinar si la autoridad administrativa electoral local actuó conforme a derecho respecto a las prestaciones económicas que le fueron reclamadas, es que era procedente la acumulación de expedientes.

91. Así, la citada acumulación, con independencia de lo correcto o no del sentido de la resolución, cumplió con el objetivo de eliminar cualquier posibilidad de aplicar criterios divergentes y, en consecuencia, de emitir resoluciones contradictorias.

²² Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21; así como en el vínculo <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/2004&tpoBusqueda=S&sWord=ACUMULACION,NO,CONFIGURA,LA,ADQUISICION,PROCESAL,DE,LAS,PRETENSIONES>

92. Sin que la referida acumulación les haya ocasionado perjuicio alguno a las y los promoventes, máxime que contrario a lo que sostienen, de análisis de la sentencia controvertida, sí se hizo el análisis de los agravios que expusieron, los cuales fueron sintetizados y atendidos de manera particular.

93. Por tanto, a juicio de esta Sala Regional, la resolución conjunta de los expedientes de referencia se hizo conforme a derecho y no existe alguna razón suficiente para estimar que tal determinación le haya ocasionado perjuicio a las y los promoventes.

b. Incorrecta determinación de negarse a cubrir el pago de dietas por la cantidad de \$77, 319.52 para cada uno de los regidores actores

94. Las y los actores se duelen de que la autoridad responsable les haya negado a cada uno de ellos, el pago de dietas mensual por la cantidad de **\$77,319.52**, bajo el argumento de que en el presupuesto de egresos de dos mil veinte, no se contemplaba esa cantidad, sino la relativa a **\$4,719,856.17** como monto anual en el rubro de dietas y no la suma anual de \$12,061,846.55, que dividida entre los trece concejales arroja la cantidad que reclaman.

95. En su concepto, dicha determinación fue incorrecta, ya que el presupuesto de egresos que consideró la responsable no fue aprobado por la mayoría de los regidores, por lo que prevaleció el presupuesto de egresos de dos mil diecinueve para el año dos mil veinte, de ahí que debió aplicársele éste.



96. Asimismo, aducen que, dado que desconocían que el presupuesto de egresos dos mil diecinueve había sido ratificado y modificado, y al enterarse de su contenido, advirtieron que en efecto el rubro de dietas había sido disminuido por el monto de \$7,616,000.00.

97. Luego entonces, las y los actores consideran que debe tomarse como base dicho monto de \$7,616,000.00 que, dividido entre los trece concejales, les correspondería a cada uno de ellos la cantidad mensual de \$48,820.50, respecto del año dos mil diecinueve; no obstante, refiere que la autoridad responsable no valoró este monto.

98. Adicionan en su argumento que la responsable, para determinar las dietas que les correspondían, debió tomar en cuenta el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal de dos mil veinte (Norma para armonizar la presentación de la información adicional del proyecto de presupuesto de egresos que ellos ofrecieron), que establecía la cantidad de **\$9,987,378.57** destinado al rubro de dietas; pero insisten, que el Tribunal Electoral local no debió considerar el Presupuesto de egresos remitido por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, que contemplaba la cantidad de \$4,719,856.17 por concepto de dietas, el cual dividido entre los trece concejales, daba la cantidad de \$15,127.74 para el año dos mil diecinueve. Lo anterior porque reiteran que dicho documento no fue aprobado por el cabildo, así como que desconocían las modificaciones hechas a ese presupuesto de

egresos; y, además, porque en la fijación del monto no fue contemplada la reducción del ISR.

99. Bajo estos argumentos, señalan que la autoridad responsable no realizó un estudio exhaustivo de sus agravios y pruebas aportadas.

100. Al respecto, es preciso señalar que si bien las y los actores hacen depender sus planteamientos de agravio en una falta de exhaustividad del Tribunal Electoral local; lo cierto es que, del análisis integral de dichos planteamientos, se advierte que de lo que en realidad se inconforman es de una **indebida fundamentación** por parte de la autoridad responsable, razón por la cual señalan que no les asistió la razón a su favor del monto de las dietas que reclamaron.

101. En ese contexto, la litis a resolver es determinar si la norma en la que la autoridad responsable fundó su decisión fue correcta o no, para determinar si le asistía la razón a las y los actores del monto total de dietas al que adujeron tener derecho.

102. En estima de esta Sala Regional resulta **infundado** el planteamiento de las y los promoventes, pues contrario a lo que sostienen, la autoridad responsable sí respaldó debidamente su determinación en el presupuesto de egresos aprobado legalmente por el Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, como se explica a continuación.

Planteamiento de origen



103. Al respecto, es pertinente puntualizar que, en la instancia local, las y los actores plantearon que el Presidente Municipal no había realizado el pago total de sus dietas que debieron corresponder al ejercicio fiscal dos mil diecinueve y dos mil veinte, pues únicamente les depositaban la cantidad de \$13,000.00 quincenales, haciendo un total de **\$26,000.00** al mes.

104. Lo anterior, porque a finales del dos mil diecinueve, con base a una Calendarización de Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal dos mil diecinueve y dos mil veinte que descargaron de internet, del portal de la Secretaría de Finanzas, advirtieron que la cantidad que les correspondía era de **\$77,319.52** mensuales.

105. Esto es, se dolieron de la omisión de pago total de dietas a razón de \$77,319.52 mensuales.

106. Al efecto, el Tribunal responsable determinó que respecto del pago **correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diecinueve**, era **improcedente**, porque:

107. La cantidad que reclamaban **no se encontraba establecida en el presupuesto de egresos de dos mil diecinueve**,²³ sino el monto presupuestado que establecía para los concejales del Ayuntamiento era por \$18,000.00 quincenales.

108. Sin embargo, por acuerdo en cabildo decidieron la reducción de sus dietas de \$18,000.00 a \$13,000.00, determinación que

²³ Constancias que señaló el TEEO, obran en copia certificada dentro del expediente JDC/93/2019 local, el cual, se invocó como un hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley de Medios Local.

**SX-JE-13/2021
Y ACUMULADO**

quedó firme en los juicios JDC/74/2019 y JDC/93/2019, en virtud de que consintieron el acto.

109. Respecto al pago reclamado **del ejercicio fiscal del año dos mil veinte**, señaló la responsable que correría la misma suerte, en virtud de que, del presupuesto de egresos de ese año, tampoco se advertía una cantidad mayor a los \$13,000.00 que debían de percibir, y en ningún rubro contemplaba la cantidad por \$77,319.52.

110. Por otra parte, la responsable puntualizó que para reclamar el pago de dietas a razón de \$77,319.52, los actores se basaban en un presupuesto de una página de internet que dijeron corresponde a la Secretaría de Finanzas, mismo que anexaron a su demanda.

111. Y si bien, no especificaron como obtuvieron el resultado de la cantidad que reclaman, previo al análisis a la tabla anexa, advirtió que la cantidad de \$12,061,846.55 que ahí establecía, dividida entre los trece concejales era que daba como resultado de **\$77,319.52**, de manera mensual, que es la cantidad que reclamaban.

112. Sin embargo, no les asistió la razón sobre el derecho a recibir esa cantidad, ya que el Presupuesto de Egresos de dos mil veinte remitido por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, establecía como monto anual en el rubro “1111 Dietas de Presidentes, Regidores y Síndicos”, la cantidad de **\$4,719,856.67** y no la que ellos señalaban de \$12,061,846.55, por lo que, dividiéndola entre los doce meses del año, daba como resultado **\$393,321.39**, y no \$1,005,153.88; y al ser dividida la referida



cantidad entre los trece concejales daba un resultado de **\$15,127.74**, el cual, desde luego, se encontraba sujeto a las deducciones de ley correspondientes.

113. Asimismo, puntualizó que de los **recibos de pago** exhibidos por las y los actores en copias simples, se apreciaba el importe gravado por la cantidad de **\$15,825.93**, la cual presentaba un excedente de \$698.19 de lo que contempla el presupuesto de egresos, en el que también establece el total de deducciones a razón de \$2,825.93, dando un resultado de \$13,000.00, cantidad que es la que actualmente les es debidamente pagado.

114. De acuerdo con lo expuesto, en primer término, se puede advertir que, contrario a lo que sostienen los justiciables, el Tribunal responsables sí valoró las cantidades que a su consideración tenían derecho, pues no obstante que adujeron que obtuvieron la información de un portal de internet, de la resolución controvertida se observa que la responsable realizó un análisis comparativo entre las cantidades reclamadas en la tabla anexa y las cantidades del presupuesto de egresos.

115. Por lo que hace al documento que refieren las y los promoventes que se sustentó la responsable, en efecto, a foja 70 del cuaderno accesorio 2, del expediente SX-JE-13/2021²⁴, se advierte que obra el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal de dos mil diecinueve,²⁵ en el cual se advierte la cantidad de

²⁴ Se invoca como hecho notorio de conformidad con el artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

²⁵ Que mediante oficio PM/201/2019 fue remitido Titular al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca.

**SX-JE-13/2021
Y ACUMULADO**

\$7,616,000,00 en el rubro de dietas sin que se advierta la cantidad referida por las y los actores.

116. Sobre el particular, se advierte que respecto de dicho presupuesto de egresos en el “ACTA DE LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL H. CABILDO DE FECHA VEINTIOCHO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE SALINA CRUZ OAXACA”²⁶, se hizo constar en el apartado “DECIMO. Asuntos generales” que, por mayoría de once votos, el cabildo aprobó la reducción por \$10,000.00 pesos mensuales de las dietas de los concejales.

117. A foja 140 del cuaderno accesorio 1, del expediente SX-JE-13/2021, también obra el presupuesto de egresos de dos mil veinte,²⁷ en el que se advierte la cantidad de \$4,719,856,67 en el rubro de dietas sin que, de igual forma, se advierta la cantidad referida por las y los actores.

118. No obsta a lo anterior que las y los promoventes refieren que no debe aplicársele dicho presupuesto de dos mil veinte en virtud de que no fue aprobado en sesión de cabildo, por tanto, debe prevalecer el presupuesto de egresos de dos mil diecinueve, esto es, pretenden que se le aplique el de dos mil diecinueve; sin embargo, de acoger su dicho en nada abona para alcanzar su pretensión, mucho menos revertir la determinación de la autoridad responsable, ya que como se dijo con anterioridad, en dicho presupuesto de egresos no se estableció el monto de

²⁶ Consultable a foja 36 del expediente SX-JE-13/2021.

²⁷ Consultable a foja 140 del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JE-13/2021, así como remitido efectivamente por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca mediante oficio OSFE/UAJ/00686/2020 en desahogo al requerimiento realizado por el TEEO.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-13/2021
Y ACUMULADO

\$12,061,846.55, sino la cantidad de \$7,616,000,00, al tiempo que no fue la suma que inicialmente reclamaron en sus escritos de demanda de origen, de tal forma que la autoridad responsable no tuvo conocimiento de ello para que pudiera pronunciarse y las actoras no pueden hacer valer nuevos planteamientos en la instancia de alzada.

119. La misma suerte tiene su argumento relativo a que la autoridad responsable, para determinar las dietas que les correspondía debió tomar en cuenta la Norma para armonizar la presentación de la información adicional del proyecto de presupuesto de egresos que ellos ofrecieron, que establecía la cantidad de **\$9,987,378.57** destinada a dietas, y no la relativa a la establecida en el presupuesto de egresos remitido por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, que señalaba la cantidad de \$4,719,856.17, pues aquella constituye una suma que originalmente no planteó en su escrito de demanda local, bajo la premisa errónea, de una indebida fundamentación.

120. Como se puede observar, la autoridad responsable sí fundó correctamente su determinación en los Presupuestos de egresos que tuvo a la vista, mismos que fueron emitidos por el Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, la cual es la autoridad competente para ello, de ahí que surten sus efectos en cuanto a su naturaleza jurídica.

121. Lo anterior cobra sentido, si se toma en cuenta que de conformidad con los artículos 115, fracción IV, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación

con el 138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, establece que **los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos** con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales.

122. En la misma línea, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en su artículo 43, fracción LXIV, establece que es atribución del Ayuntamiento, acordar las remuneraciones de sus miembros, de conformidad con los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez; asimismo que **la remuneración** de los Concejales y demás servidores públicos municipales, **se fijará por el Ayuntamiento en el Presupuesto de Egresos del Municipio**, atendiendo las bases del artículo 138 de la Constitución local, ya señalado.

123. De ahí que se comparte lo razonado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, y se estiman infundados los planteamientos de agravio de las y los promoventes.

c. Incorrecta determinación sobre la devolución de manera retroactiva de la reducción de sus dietas por la cantidad mensual de \$10,000.00

124. Al respecto, las y los actores aducen que es incorrecta la determinación del Tribunal Electoral local, de declarar improcedente la devolución de manera retroactiva sobre la cantidad de \$210,000.00 (doscientos diez mil pesos 00/100 M.N.), –



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-13/2021
Y ACUMULADO

sumatoria total–, por concepto de la reducción de dietas de cada uno de los concejales por la cantidad mensual de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.)–, bajo el argumento de que dicha temática ya fue objeto de impugnación y la misma ya había quedado firme.

125. Lo anterior, porque si bien algunos de ellos impugnaron la reducción de sus dietas; esa reducción fue votada únicamente para el año 2019, sin que se especificara que tuviera efectos para el ejercicio fiscal 2019-2021. Además, no se tiene certeza del destino de la reducción de sus dietas en tanto que el Presidente municipal no ha comprobado esos recursos y ha sido omiso en informar al cabildo al respecto, aún y cuando se lo han solicitado en reiteradas ocasiones.

126. Esta Sala Regional estima **infundado** el planteamiento de agravio, como se explica a continuación.

127. En la instancia local, las y los actores plantearon la devolución retroactiva de la cantidad de \$10,000.00 pesos mensual, los cuales les fueron reducidos de sus dietas –del monto de \$18,000.00 quincenales que percibían al momento de asumir el cargo a la suma de \$13,000.00– en sesión de cabildo de veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, la cual solicitaron con base en la falta de comprobación para los fines a que fueron destinados.

128. Sobre el planteamiento, el Tribunal responsable calificó de inoperante el agravio, en razón de que en el presupuesto de egresos que previamente había analizado, no se contemplaba ningún excedente.

**SX-JE-13/2021
Y ACUMULADO**

129. Al respecto, esta Sala Regional estima que las y los actores parten de una premisa inexacta, ya que tienen derecho a recibir la retroactividad que reclaman sobre el ejercicio de dos mil veinte, en tanto que la reducción de las dietas en cabildo sólo quedó firme respecto del ejercicio fiscal dos mil diecinueve, pero no para el dos mil veinte.

130. Lo inexacto radica en que con independencia de que la reducción de las dietas haya causado o no firmeza respecto del ejercicio fiscal de dos mil veinte, de las constancias de autos, se advierte que en el presupuesto de egresos dos mil diecinueve, se estableció la cantidad de \$18,000.00 quincenales, destinado al rubro de dietas, misma que por acuerdo de cabildo de veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, tuvo una reducción a \$13,000.00, la cual a su vez quedó firme mediante sentencia local, en tanto que en el presupuesto de egresos de dos mil veinte, se estableció que el monto que deben de percibir las y los concejales por concepto de dietas, es la suma de \$13,000.00 quincenales, sin que se advierta una cantidad mayor o menor –reducción– que trascienda en la esfera de sus remuneraciones como servidores públicos.

131. Y de autos tampoco existe constancia que permita advertir que con posterioridad a la fecha de la sentencia en la que quedó firme la reducción de las dietas por acuerdo de cabildo –mucho menos en el presupuesto de egresos de dos mil veinte– haya existido una nueva modificación al monto de las dietas que debía de percibir los concejales, que en su caso pudiera afectarles.



132. De ahí que ante la inexistencia de la reducción aducida, se comparte lo determinado por la autoridad responsable de que no les asiste la razón a los actores sobre su insistencia de tener derecho a la devolución de manera retroactiva de la cantidad que reclaman.

133. Por otra parte, respecto a la solicitud de devolución de dicho recurso por la falta de rendición de cuentas del Presidente Municipal, donde el Tribunal Electoral local determinó que esto escapaba del ámbito de su competencia; sin embargo, con base en el artículo 124, último párrafo, de la Ley Orgánica Municipal, hizo del conocimiento de los actores que el propio Ayuntamiento podría realizar funciones de contraloría preventiva; o en su caso, el Congreso del Estado estaría facultado para practicar a través del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, las auditorías, revisiones y fiscalización a la hacienda municipal, cuando se requiera para el buen funcionamiento del Municipio.

134. Al respecto, esta Sala Regional comparte la determinación del Tribunal Electoral local, pues conforme al régimen constitucional de competencias de los tribunales electorales, los reclamos relacionados con la supervisión del ejercicio de los recursos públicos, tienen una incidencia con el derecho presupuestario y de la hacienda municipal que escapa de la competencia de los tribunales electorales, por tanto, estas cuestiones deben ventilarse ante el órgano correspondiente.

135. Sin que esta determinación implique dejar inaudito dicho derecho, dado que, las y los actores cuentan con los mecanismos

jurídicos para hacer valer sus reclamos ante la autoridad competente.

136. Al respecto, Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en sus artículos 125 y 126, prevé que cualquier ciudadano podrá formular denuncia ante Ayuntamiento, el Congreso del Estado o el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, sobre los casos de malversación de fondos municipales y cualquier otro hecho que se estime en contra del erario municipal; asimismo que todos los miembros del Ayuntamiento están obligados a vigilar los actos relacionados con la administración de dichos fondos.

137. De la citada normatividad se advierte, como se dijo antes, que las y los actores cuentan con los mecanismos jurídicos y están obligados a hacer valer sus reclamos ante la autoridad que estimen competente.

138. Además de lo anterior, el Tribunal Electoral local en su resolución indicó que no se dejaba de lado que la entonces autoridad responsable, había sido omisa en dar contestación a las y los actores, sobre las solicitudes de información relacionada con la hacienda pública, el contenido de los presupuestos de egresos y rendición de cuentas; por tanto, ordenó que les dieran respuesta por escrito a dichos oficios, debiendo adjuntar toda la documentación solicitada y necesaria para que las y los regidores se encontraran en condiciones de cumplir con lo previsto en el artículo 73 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.



d. Solicitud de vista para que sea auditado el rubro de dietas en los presupuestos de egresos 2019 y 2020

139. Al respecto, las y los actores refieren que, al advertirse una discrepancia en el Presupuesto de egresos respectivo, es que solicitan que esta Sala Regional de vista al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, para que sea auditado el rubro “1111. Dietas de Presidentes, Regidores y Síndicos...”, en los presupuestos de egresos de los ejercicios dos mil diecinueve y dos mil veinte del Municipio de Salina Cruz, Oaxaca, por la opacidad en el manejo de los recursos públicos realizados por el Presidente y demás autoridades Municipales que intervienen en dicha comprobación del gasto.

140. Al respecto, esta Sala Regional estima que **no ha lugar** a lo solicitado por las y los actores, como se explica a continuación.

141. La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en sus artículos 125 y 126, prevé lo siguiente:

Artículo 125. Cualquier ciudadano del Municipio bajo su más estricta responsabilidad, mediante la presentación de elementos de prueba, **podrá formular denuncia** ante el Ayuntamiento, el **Congreso del Estado o el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, sobre los casos de malversación de fondos municipales** y cualquier otro hecho **que se estime en contra del erario municipal.**

Artículo 126. Todos los miembros del Ayuntamiento y el Tesorero Municipal **serán responsables solidariamente de las irregularidades cometidas en el manejo de los fondos municipales**, en consecuencia, **están obligados a vigilar los actos relacionados con la administración de dichos fondos.**

**SX-JE-13/2021
Y ACUMULADO**

142. Por tanto, de lo antes expuesto se advierte que, las y los actores cuentan con las herramientas suficientes y facultades en su carácter de servidores públicos que integran el Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, de dar vista, solicitar o, en su caso, denunciar ante la autoridad correspondiente, sobre los casos de malos manejos de los recursos públicos y cualquier otro hecho que se estime en contra del erario municipal.

143. Por tanto, esta Sala Regional considera que la solicitud hecha por las y los actores en su demanda debe ser planteada ante la autoridad administrativa correspondiente y no mediante un juicio ciudadano.

144. En consecuencia, al haber resultado **infundados** e **inoperante** los planteamientos de agravio, lo procedente es que esta Sala Regional **confirme**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

145. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

146. Por lo expuesto y fundado; se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-13/2021
Y ACUMULADO

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-49/2021 al diverso SX-JE-13/2021, de conformidad con lo razonado en el Considerando Segundo de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se **sobresee** el juicio electoral SX-JE-13/2021, únicamente respecto de Teresa Nandez Santos.

TERCERO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora del juicio electoral, por conducto del Tribunal Electoral de Oaxaca en auxilio a las funciones de este órgano jurisdiccional; **de manera electrónica** a las y los actores del juicio ciudadano; por **oficio o de manera electrónica** anexando copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en atención al Acuerdo General **3/2015**; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** consultables en **<https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala= SX>**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

**SX-JE-13/2021
Y ACUMULADO**

Federación; así como a lo previsto en el numeral XIV, del Acuerdo General 04/2020 aprobado por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Electoral Federal.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.